

Informe secretarial. A Despacho del señor Juez, esta demanda promotora del proceso declarativo de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por Francielena Hernández Acevedo, contra Didier Nolberto Hernández Moreno, informándole que se halla pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, quince de julio de dos mil veinte.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00146-00

Auto interlocutorio civil No.0149.

Bolívar, Valle del Cauca, quince de julio de dos mil veinte.

Vista la demanda promotora del proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, se advierte lo siguiente:

1. A objeto de determinar los titulares de los derechos reales sobre el inmueble a prescribir, deberá anexarse el certificado especial ,expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, del inmueble de la matrícula inmobiliaria N° 380-20372, con una vigencia no mayor a 30 días.

2. Se deberá aclarar, de cara al trámite a impartir a este asunto, bajo qué senda, y qué tipo de proceso es el que pretende tramitar, toda vez que en el libelo aduce que es uno **“DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL”**, de que trata la Ley 1561 de 2012 (página 1). Y el ítem de trámite, competencia y cuantía, aludió a que una demanda **“DECLARATIVA VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA”** (artículo 390 C.G.P.). Lo propio deberá hacer con lo mencionado en el hecho segundo de la demandante, en el sentido que el predio prescribir, es el de la matrícula inmobiliaria No. 370-865087 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, habiéndose aportado el No 380-20372.

3. Deberán precisarse los fundamentos fácticos que den cuenta de que, como lo alega la parte activa en el hecho octavo de la demanda, aquí se trata de una “*vivienda de interés social*”, aspecto que no consta en el folio de matrícula inmobiliaria N° 380-20372.

4. Deberá dirigir la demanda contra las personas indeterminadas, que se crean con derechos en el bien a prescribir, respecto de quienes, a objeto de precaver eventuales nulidades o situaciones susceptibles del recurso extraordinario de revisión y, garantizar el derecho de defensa, deberá solicitarse formalmente su emplazamiento con el fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 ibidem, y demás normas concordantes.

Como los formalismos echados de menos son requisito condición para dar trámite a la demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 ejusdem para disponer su inadmisión, para **que sea subsanada en una misma demanda**, en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, por lo que se,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda promotora del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por Francielena Hernández Acevedo, contra Didier Nolberto Hernández Moreno.

Segundo. Conceder un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, y si vencido el plazo no lo hiciera, se procederá a su rechazo.

Tercero. Reconocer personería para actuar al Doctor Juan Pablo Bolívar Castaño, como apoderado de la demandante, conforme al memorial poder válidamente otorgado.

Notifíquese.


Hansel Jesús González Rangel
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
	Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca El anterior auto se notifica en: Estado N° 034. Fecha: 16 de julio de 2020.  Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria